



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

NIDIYARE HERNÁNDEZ MALDONADO

TEMA DEL TRABAJO:

“DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO



MÉXICO, ARAGÓN 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti, que me diste la vida y que me has ayudado a crecer, desde alimentarme, me enseñaste a caminar y a ser la mujer que soy, y con el ejemplo me mostraste que hay que levantarme aún en contra de todo el mundo y sus adversidades, que me has dado todo sin pedir nada a cambio, que me apoyas en todas mis decisiones buenas o malas, que siempre esta a mi lado apoyándome sin condiciones ni explicaciones, y no me bastaría la vida para agradecerte la persona que en mi formaste, este Título de es tuyo, porque sin ti no lo hubiera logrado, gracias "MAMA".

A mi amado esposo, FRANCISCO, gracias por estar a mi lado, durante todo este proceso, desde la prepa hasta hoy, porque el esfuerzo ha sido de ambos y lo hemos logrado, porque siempre me apoyas en todo momento sin condiciones, y hemos crecido juntos en todos los aspectos, mil gracias.

A mis hijos, aunque pequeños y no alcancen todavía a entender porque en ocasiones los he privado de mi atención, pero con el tiempo lo comprenderán, MONSE Y VÍCTOR los amo y este logro es para ustedes y se sientan orgullosos de la mama que les toco, gracias.

*A TODA MI FAMILIA,
hermanos, abuelas, tías, primas, a mis
suegros, cuñadas y cuñado, con cuñados,
sobrinos y los que me falten de mencionar,
gracias porque en todo este proceso en
alguna de sus partes ustedes me han
apoyado incondicionalmente, y no quise
mencionarlos por su nombre, porque todos
sin excepción han sido importantes para mi,
muchas gracias.*

*Aunque estas palabras estén al final ello no
les resta importancia, y son para mi
UNIVERSIDAD, mi ALMA
MATER, a la cual le doy las gracias por
acogerme entre sus aulas, y a través de sus
profesores difundir su conocimiento, ya que
desde que ingrese a la Preparatoria 7
"Ismael A. Chávez", me enseñó a ser una
persona libre en todos los aspectos, siendo
para mi el más importante, el de tomar mis
propias decisiones, sin injerencia de persona
alguna, y aprender a ser responsable de las
mismas, así como de sus consecuencias, y
siempre me impulsó a superarme, a
trabajar por ser una mejor persona para
mi, mi familia, la sociedad y sobre todo mi
país, te doy las gracias, por formar personas
pensantes y con sentido común y no sólo
tener estudiantes con el objetivo de que
paguen colegiaturas y obtener recursos
financieros, mil gracias.*

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Introducción	I
--------------	---

CAPÍTULO I

EL ACTO ADMINISTRATIVO

1.1. Concepto de Acto Administrativo.	1
1.2. Elementos del Acto Administrativo.	1
1.3. Extinción del Acto Administrativo.	3
1.4. Concepto de Proceso.	4
1.5. Concepto de Procedimiento.	5
1.6. Concepto de Proceso Administrativo.	5
1.7. Concepto de Procedimiento Administrativo.	5

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	6
LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	6
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	13
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	13
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	14
CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	15

CAPÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

3.1. La Queja para el cumplimiento de las sentencias.	17
3.2. Instancia de Queja ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	18
CONCLUSIONES.	20
BIBLIOGRAFÍA.	22
LEGISLACIÓN.	23
OTRAS FUENTES.	23

INTRODUCCIÓN

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Órgano que se encarga de dirimir controversias entre los gobernados y el estado, es decir, cuando un particular se siente afectado por la emisión de un acto expresado por alguna autoridad administrativa del Distrito Federal, puede recurrir a éste Tribunal para inconformarse.

Ahora bien, el particular interpondría entre otros recursos el juicio de nulidad, el cual concluye con una resolución o sentencia, cuando ésta quede firme, es decir, que ya no haya algún otro medio de defensa legal para recurrirla, las autoridades demandadas deben cumplir con la misma.

Durante el desarrollo del presente trabajo, específicamente analizaremos los pasos a seguir para lograr que las autoridades responsables cumplan con lo dictado en la sentencias emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud, de que muchas veces se cree que cuando se obtiene una resolución favorable la autoridad automáticamente cumple con lo dispuesto en ello, lo cual no sucede en la realidad.

Para lo anterior, inicialmente estudiaremos que es un acto administrativo, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Recurso de Queja para el Cumplimiento de las sentencias, que es propiamente nuestro tema a examinar.

CAPÍTULO I

EL ACTO ADMINISTRATIVO

En el presente capítulo expondremos principalmente algunos conceptos que durante el desarrollo del estudio a realizar utilizaremos en repetidas ocasiones, ya que para un mejor entendimiento y no dar lugar a confusiones es necesario precisar, como que es el Acto Administrativo, extinción del mismo, significado de proceso y procedimiento, conceptos que son el punto toral de la presente exposición.

1.1. Concepto de Acto Administrativo.

Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.¹

Es la expresión o manifestación de la voluntad de la administración pública, creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas.²

Desde un punto de vista muy particular consideramos que el acto administrativo es todo aquel acto de molestia emitido por una autoridad administrativa que le cause algún agravio al gobernado, y no propiamente crea, reconoce modifica, extingue derechos y obligaciones, ya que si bien es cierto en la definición anterior se hace referencia a estos aspectos, por ejemplo en el caso del derecho de petición que tiene el gobernado ante las autoridades, y que dichas autoridades no le contesten o en su caso no fundamente y motiven debidamente la respuesta, la misma se puede considerar un acto administrativo el cual no esta creando, modificando, etc., derechos u obligaciones, sin en cambio no debemos perder de vista que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y al no cubrir la contestación con dichos requisitos ésta puede ser impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

1.2. Elementos del Acto Administrativo.

A continuación señalaremos los elementos que los actos de molestia deben contener ya que todo acto de autoridad cuenta con la presunción de validez, es

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 419.

² NAVA NEGRETE, Alfonso, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, p. 76.

decir, que por el simple hecho de ser emitido por una autoridad ya se considera válido, pero si no cuenta con algún requisito como la forma o la motivación y fundamentación el mismo puede ser declarado nulo, asimismo, enunciaremos las formas de extinción del acto administrativo, dentro de las cuales consideramos que las formas más comunes de extinción es por el cumplimiento del acto y por resoluciones dictadas particularmente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y cuya cumplimentación es el tema fundamental del presente asunto.

El Sujeto.

El primer elemento del acto administrativo es el Sujeto el cual se divide para su estudio en Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, los cuales definiremos a continuación.

Sujeto Activo.- Es el Órgano Administrativo, más no el funcionario público, el titular o representante ya que éstos actúan dentro de las facultades conferidas a dicho órgano administrativo.

Sujeto Pasivo.-Es a quien va dirigido el acto administrativo.

La Voluntad, debe ser espontánea, dentro de las facultades del órgano, estar exenta de vicios como el error, dolo, violencia, así como expresarse en los términos previstos por la ley, también ser posible física y jurídicamente, lícita y asimismo debe realizarse dentro de las facultades que le otorga la competencia del órgano administrativo que lo emite.

El Objeto, se divide para su estudio en Objeto Directo e Indirecto:

Objeto Directo.- Consiste en producir efectos de derecho como puede ser crear, transmitir, modificar, así como obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.

Objeto Indirecto.- Es la realización del actuar del órgano del estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

COMETARIO: El objeto propiamente del acto administrativo es verificar que los gobernados cumplan con la legislación vigente.

El Motivo.- Por mandato constitucional todos los actos de las autoridades deben estar motivados y fundamentados. Dicha motivación radica en la situación de hecho o derecho que preceden e impulsan a la producción del acto, es decir, son los hechos mismos que le sirvieron de apoyo para dictar el acto administrativo.

El fin.- Puede ser general, cuando es interés de la colectividad y propio o específico que le orienta.

La forma.- Es la manera en que se exterioriza la voluntad del órgano administrativo, que puede ser de manera expresa o tácita.

La forma expresa es la más usada y se refiere a la escritura, toda vez que es una exigencia constitucional que todo acto de autoridad sea por escrito de conformidad con el artículo 16 que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente”.

La forma tácita que se manifiesta por hechos o actitudes, que en este caso se reduce al silencio de la autoridad y que generalmente se entiende que frente a la instancia presentada por un administrado y no resuelta en un plazo de 3 meses se entiende que la respuesta es en sentido negativo a lo solicitado, salvo disposición en contrario.

1.3. Extinción del Acto Administrativo.

La vida jurídica del acto administrativo desaparece, se pierde o extingue, por diversas razones.

Medio Normal.- es cuando el acto administrativo desaparece por su cumplimiento.

Medios Anormales:

- ❖ Revocación administrativa.- Es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público, o de legalidad.
- ❖ Rescisión.- Es la facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o dar por terminadas sus obligaciones, en caso de incumplimiento de la otra parte. Este modo de extinción sólo opera en aquellos actos administrativos que revisten el carácter de contratos o convenios.
- ❖ Prescripción.- Es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo. Los actos administrativos prescribirán de acuerdo con lo que dispongan las leyes en cada caso.
- ❖ Caducidad.- Es la extinción por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho y en ésta es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el derecho.

- ❖ Término y condición. - El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. El término puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos, el segundo lo extingue. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta, del que se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho, en estos casos el término y la condición también viene a constituir medios por los cuales se extingue el acto administrativo.
- ❖ Renuncia de derechos. - El individuo puede renunciar a ciertos derechos, mediante una manifestación unilateral de voluntad, y a partir de una fecha, deja de ejercitar, o de hacer valer, un determinado derecho que le es reconocido.
- ❖ Irregularidades e ineficiencia del acto administrativo. - Las irregularidades se refieren a que el acto no sea perfecto o que alguno de sus elementos falte o estén mal conformados, es decir, que no reúna los requisitos y modalidades necesarios para que opere con plenitud, lo cual traerá como consecuencia la ineficacia total o parcial del acto.
- ❖ Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en un proceso ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. - Éstas son las llamadas sentencias, en las que se determina la anulación o declaran la ineficacia de los actos administrativos, cuando éstos son impugnados por los particulares o raramente por las autoridades. Las sentencias también examinan la legalidad del acto y en su la inconstitucionalidad del mismo.

1.4. Concepto de Proceso.

Es la vía legal prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.³

Es una conducta humana desplegada conforme a las prescripciones de la Ley Procesal, si el sujeto que la desarrollo quiere que su actuación produzca efectos favorables a los fines del Proceso.⁴

- El Proceso es un conjunto de actos, encaminados a resolver una controversia entre las partes, contemplado en la Ley subjetiva de la materia correspondiente.

³ NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 363.

⁴ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Ed. Cárdenas, México, 1994, p. 123.

1.5. Concepto de Procedimiento.

La palabra procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.⁵

El procedimiento fija preestablecidamente los causes de los actos que contribuyen a un objeto final.⁶

- El Procedimiento son los actos o pasos a seguir dentro de un proceso.

1.6. Concepto de Proceso Administrativo

Es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.

Es cuando concurre cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que el que resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública. (Tribunales administrativos u órganos parajurisdiccionales del Poder Ejecutivo). También la expresión proceso administrativo, para aquel que se sigue ante tribunales contenciosos administrativos y en los cuales es parte, desde luego la administración pública.⁷

1.7. Concepto de Procedimiento Administrativo.

Es el camino legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa.

Es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo. Es el cause legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos.⁸

⁵ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 2000, p. 180.

⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Editorial Harla, 1995, p. 240.

⁷ *Ibidem*, p. 241.

⁸ *Idem*.

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN APLICABLE

En este capítulo enunciaremos algunas leyes jerárquicamente, que tienen injerencia con el acto administrativo y su naturaleza jurídica, así como el fundamento constitucional de los elementos que todo acto de autoridad debe contener; la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en el presente caso nos señala los fundamentos de derechos que tomamos como base para impugnar un acto de molestia que causa agravio a un particular, y el procedimiento a seguir para hacer cumplir una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Además, hacemos referencia a algunos preceptos del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México en cuanto a la cumplimentación de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismos que en el capítulo III utilizaremos para realizar una comparación crítica y propositiva con la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el **artículo 16** Constitucional se encuentra consagrada la garantía de legalidad la cual obliga a las autoridades a que todos sus actos sean por escrito, y se encuentran debidamente fundados y motivados, es decir, señalen los preceptos legales que resulten aplicables, así como los razonamientos del porque considera que dichos ordenamientos son aplicables.

Ahora bien, en el presente trabajo, analizaremos el acto administrativo, cuando el particular considere que dicho acto no se encuentra fundado y motivado, podrá impugnarlo ante la instancia correspondiente, ya sea ante Tribunales Federales o en su caso ante Tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Entidad Federativa correspondiente.

Una vez interpuesto el medio de defensa, concluye con una sentencia, y el cumplimiento de la misma, es el estudio que realizaremos.

2.2 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El **artículo 1º** de la ley en comento, es muy importante ya que durante nuestro análisis del tema “Del Cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”, realizamos una

comparación con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ya que el procedimiento para la cumplimentación de sus sentencias se realiza de forma oficiosa y no a petición de parte como es el caso del Distrito Federal.

En cuanto al **artículo 33** de la Ley de referencia, enuncia quienes son parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, quien puede acudir a juicio de nulidad, así como a quienes se les considera autoridades demandadas, y en su caso el tercero perjudicado, que es aquella persona que pueda sentirse agraviada en su esfera de derechos al emitir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal una sentencia favorable al promovente del juicio.

Respecto del **artículo 34**, en su primer párrafo refiere a que sólo basta con que el acto de molestia esté dirigido a la persona que va a interponer juicio de nulidad y le cause algún perjuicio derivado de la aplicación de una ley. Respecto al segundo párrafo, el actor tendrá que demostrar que cuenta con la concesión, licencia, permiso, etc., para así acreditar el interés jurídico, ya que éste se refiere a que el particular desea realizar actividades reguladas por algún ordenamiento legal.

En el **artículo 35**, señala que las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, y en el caso de ser varios los actores, los terceros perjudicados o las autoridades deberán designar a sus respectivos representantes comunes.

Se entiende que las partes son los sujetos de una relación jurídica procesal que dentro del proceso ostentan la representación del interés que se encuentra en juego en un litigio.

Por lo que hace al **artículo 36**, nos indica respecto de las notificaciones de las resoluciones, para que la misma se pueda llevar a cabo el actor en el juicio debe de señalar en el escrito inicial de demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio, el actuario a cargo debe de realizar una razón, señalando los motivos por lo que no se pudo llevar a cabo la notificación personalmente, el Secretario de Acuerdos encargado del expediente mediante un acuerdo hará sabedor al Magistrado Instructor, para que la notificación se realice por lista, misma que se pondrá en los estrados destinados para ese fin.

Este precepto tiene íntima relación con el **artículo 37**, en virtud de que en éste último se determina la obligación de señalar un domicilio en el Distrito Federal, para que se hagan las notificaciones personales, ya que en caso contrario, las mismas se harán por lista autorizada de conformidad con la fracción III del numeral 39

El **artículo 38** señala cuales son días hábiles para el Tribunal, en virtud de que es muy importante para hacer el cómputo de los quince días hábiles para la interposición del escrito inicial de demandad.

En cuanto a las notificaciones, tanto del conocimiento del acto de molestia como de cualquier resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe tomar en cuenta que las notificaciones surten efectos a partir del día siguiente al que se hicieron siempre y cuando exista documento para comprobar la notificación, ya que si no existe documento idóneo, el particular la mayoría de las veces señala el día en que fue notificado bajo protesta de decir verdad, siendo el caso que no surte efectos al día siguiente, y el mismo día de la notificación empieza a correr el término de quince días, de acuerdo con el **artículo 40**.

En esa tesitura si existen omisiones en la notificación, éstas quedan subsanadas al momento que el interesado se haga sabedor de la misma, con fundamento en el **artículo 42**.

El término para interponer la demanda, en contra de los actos de las autoridades se establece en el **artículo 43**, y será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma

En los casos en que se solicite la nulidad de una resolución favorable a un gobernado, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a que sea notificada la resolución, a esta demandad se le denomina Juicio de Lesividad.

El segundo párrafo del artículo en comento respecto al Juicio de Lesividad desde nuestro punto de vista viola la garantía de igualdad de las partes, en virtud de que al gobernado afectado por un acto de autoridad se le dan sólo quince días para interponer juicio de nulidad, en cambio la autoridad tiene un término de cinco años, lo que a todas luces es una gran violación, ya que la diferencia entre un término y otro es muy grande. Se le llama juicio de lesividad al medio que interpone la autoridad para nulificar alguna de sus resoluciones.

El criterio sostenido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto de cuando empieza a correr el término de quince días para interponer la demanda, señalado en el **artículo 44**, es que si no existe constancia de notificación, se empezara a contar desde el día en que se hizo sabedor el agraviado.

Debemos entender por **Término**, el límite del plazo; es el lapso que debe transcurrir necesariamente para crear, modificar, consolidar o extinguir una

relación jurídica. Es el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial.⁹

El **artículo 45**, hace referencia a cuando procede solicitar la nulidad de notificaciones por considerarlas irregulares, y en el caso de que proceda se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular, asimismo, establece la sanción que corresponda al servidor público responsable.

Se debe entender por **notificación**, al acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o asunto judicial. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole.¹⁰

El **numeral 50**, nos enuncia los datos que debe contener el escrito de demanda, el cual deberá estar dirigido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como contener Nombre, firma y domicilio del promovente, el acto de molestia, las autoridades demandadas, entre otros requisitos

Asimismo, basta que el actor manifieste en su demanda de nulidad que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

El **precepto 51**, hace alusión de que tratándose de una negativa ficta se podrá ampliar la demanda, en virtud de que las autoridades pueden agregar nuevos elementos al juicio, los cuales desconoce el actor y en cuanto a ellos ampliar su demanda de nulidad.

El **artículo 52**, señala la obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de brindar Asesoría y Defensoría Jurídica gratuita a los gobernados, para lo cual cuenta con un departamento específico, el cual esta conformado por Licenciados en Derecho, Pasantes en Derecho y Secretarías, a fin de prestar un adecuado servicio a los particulares que lo soliciten, a los cuales se les informa sobre el procedimiento del juicio de nulidad, así como de los documentos necesarios para poder tramitarlo y en caso que necesiten sus servicios les son prestados en el Recurso de Apelación y en alguno casos hasta el amparo.

El **numeral 53**, establece el plazo de veinticuatro horas, que tiene el Presidente de Tribunal, para turnar a la Sala que Corresponda las demandas interpuestas, para que se realice el acuerdo que en derecho corresponda, ya sea de admisión, prevención o desechamiento de las mismas.

⁹ Idem.

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. II, p. 42.

El **precepto 54**, señala los casos en que se deben admitir o en su caso desechar las demandas. En caso de que el promovente no se encuentre conforme con el acuerdo dictado por el Presidente de la Sala, lo puede recurrir a través del Recurso de Reclamación, en el cual expondrá los motivos por los cuales considera le causa agravio el mencionado acuerdo.

En el **artículo 55**, se establece el término de quince días que tienen las autoridades o en su caso el tercero perjudicado para contestar la demanda, así en el mismo acuerdo de admisión se citará para la audiencia del juicio.

El **término** para **contestar** correrá para las partes individualmente, a partir de la fecha de notificación..

El **numeral 56** refiere que en caso de que las autoridades demandadas o el tercero perjudicado no contestaran la demanda, pueden ocurrir en recurso de apelación, exponiendo los fundamentos y motivos que consideren les causen agravios de la sentencia dictada en el juicio.

El **precepto 57**, establece que una vez admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, para continuar la instrucción hasta la audiencia, y su total conclusión con la sentencia.

El **artículo 58** instituye que la suspensión del acto impugnado se solicita para que las cosas se queden como están y no sufran cambio alguno, por ejemplo se impugna el pago de un crédito fiscal, y la autoridad previene al actor para en caso de no cumplir con el pago se proceda al embargo, se solicita la suspensión del acto reclamado para que no se realice el pago y consecuentemente el embargo, debiendo cumplir los requisitos que señala la presente ley para conceder la suspensión solicitada.

El **numeral 59** señala que la suspensión puede pedirse en cualquier momento del juicio, sin embargo en la práctica lo ideal es desde el escrito inicial de demanda.

El **precepto 64** indica que las pruebas se deben ofrecer desde escrito de demanda y en el de contestación, salvo las supervenientes que podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia de ley.

Debemos entender como prueba a todo aquel medio por el cual se pueda llegar a la verdad y hacer convicción en el Juzgador.

El **artículo 65** relata que cuando el actor ofrezca una prueba que esté en posición de la autoridad demandada, éste deberá acreditar la solicitud de la misma y en su caso el pago correspondiente de la copia certificado.

El **numeral 66**, establece que las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

El **precepto 67**, señala que las Salas del Tribunal podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, esto es para que el Juzgador tenga mayores medios de convicción para emitir una sentencia conforme a derecho.

El **artículo 69**, hace referencia a la **prueba pericial** la que tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, las partes, o en su caso el Tribunal, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formulen los colegios de las distintas profesiones.

En el **numeral 71**, se relata la forma en que se debe ofrecer la prueba testimonial.

El **precepto 74**, refiere el objeto de la audiencia, que es desahogar las pruebas ofrecidas y exhibidas, así como oír o recibir por escrito los alegatos correspondientes.

El **artículo 75**, indica que las audiencias deben ser públicas y las reglas para las mismas, pero en la práctica esto no se lleva a cabo, ya que en la audiencia sólo está presente el Secretario de Acuerdos a cargo del expediente y las partes en caso de que asistan.

En el **numeral 76**, se establecen las reglas para la recepción y el desahogo de las pruebas en la audiencia. En el caso de que se presente recurso de reclamación en contra de la audiencia de ley, y éste sea admitido, se enviarán todas las constancias a la Sala Superior para que se resuelva el recurso promovido, una vez resuelto se devolverá el expediente para que se dicte sentencia. La Sala Superior sólo resolverá sobre la admisión o desechamiento de la prueba y no sobre la valoración que la Sala Juzgadora realice de la misma.

Los **preceptos 77 y 78**, indican que concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes y una vez oídos el Magistrado instructor propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia., salvo que deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días.

El **artículo 79**, es de gran importancia al momento de resolver ya que éste da la pauta para que la Sala del Conocimiento supla la deficiencias de la demanda, lo que se traduce en un beneficio para el promovente, dicha suplencia esta condicionada a que de los hechos narrados se deduzca el agravio.

El **precepto 80**, indica lo que debe contener la sentencia como es la fijación de los puntos controvertidos, fundamentos legales y la declaración de nulidad o el reconocimiento de la validez y el plazo en que la autoridad demandada debe cumplir con lo determinado en la sentencia.

El **artículo 81**, enumera las causas por las que se puede declarar nulos los actos de autoridad, la mayoría de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se declaran nulas debido al incumplimiento y omisión de las formalidades legales, es decir, que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados.

El **artículo 82**, instituye que de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca dicha sentencia.

En el presente trabajo analizaremos el procedimiento que tiene que realizar el actor para que las autoridades demandadas lo restituyan en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, cumplan con la sentencia dictada.

“ARTÍCULO 83. - El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.”

Este artículo es la parte toral de presente trabajo, ya que de él se deriva el procedimiento que tiene que seguir el particular que ha obtenido una sentencia a su favor para que las autoridades responsables la cumplan.

2.3 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el **artículo 2** de ésta ley se da la definición de que debemos entender por acto administrativo y procedimiento administrativo, definiéndolos de la siguiente manera, concepto que utilizaremos en el desarrollo del presente trabajo:

“Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;...”.

“Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;...”.

2.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

Para el desarrollo del presente trabajo, citaremos algunos artículos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que realizaremos un análisis comparativo en cuanto al procedimiento para hacer cumplir las sentencias tanto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como el del Estado de México.

En primer lugar, tomaremos de referencia el **artículo 201** del Código en mención ya que tiene íntima relación con el artículo 1º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que del precepto en comento se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, ya sea por medio de multas o hasta llegar a la destitución de un servidor público, debido a la renuencia de éste para cumplir con lo ordenado en dichas resoluciones.

De acuerdo con el **numeral 279**, el cumplimiento de las sentencias es de oficio, toda vez que desde la notificación de la misma se le previene a la autoridad demandada para que informe al cumplimiento de la sentencia, lo que no ocurre en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que ésta se hará a petición de parte.

En el primer párrafo del **artículo 280**, se establecen tres días para que la autoridad responsable cumpla con la sentencia dictada, mientras que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los días para

cumplimentar la sentencia quedan al libre arbitrio de las Sala Resolutoras, y pueden ser desde cinco, veinte, veinticinco días, etc. En cuanto a que se le requiera a las autoridades informe sobre el cumplimiento, esto se hará hasta la notificación de la admisión del recurso de queja.

También, encontramos que el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en el plazo señalado, lo cual no ocurre en el Distrito Federal

En el **precepto 281** podemos encontrar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México cuenta con fuerza coactiva para hacer cumplir con sus sentencias, toda vez que puede decretar la destitución del servidor público responsable, sin embargo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo puede solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal comine al servidor público para que cumpla la sentencia, de lo que se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal sólo realiza sentencias declarativas y no coactivas.

El **artículo 282** menciona que tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala Superior podrá determinar el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor, con el cumplimiento de la resolución.

En el **numeral 283**, se establece que no podrá archivarse ningún juicio sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no existe disposiciones al respecto, por lo que se llegan a archivar expedientes en los que las autoridades demandadas no han cumplido con las sentencias y le corresponde al particular solicitar el cumplimiento.

De conformidad con el **precepto 284**, refiere que no podrá archivarse ningún asunto cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión decretado en cuanto al acto impugnado

2.5 REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

En el **artículo 7** del Reglamento Interior en comento establece las facultades y atribuciones del Presidente del Tribunal, entre las cuales se encuentra turnar al Magistrado Ponente las quejas que se interpongan.

Esta designación se realiza de acuerdo al número que le recae a la queja, ya que se enumera del 1 al 6 y volviendo a empezar, es decir si termina el 5 corresponderá conocer a la ponencia cinco de la Sala Superior.

En el **numeral 8** del Reglamento aludido refiere las facultades y atribuciones de los Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares Tribunal, tratándose de quejas, las cuales son dar vista a la autoridad responsable, por el término de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido este término y la autoridad responsable no ha cumplimentado la sentencia, la requerirá para que lo haga en el término de otros 5 días, amonestándola y apercibiéndola que en caso de renuencia se le impondrá multa de 50 a 180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin perjuicio de que la Sala Superior reitere la aplicación de la multa cuantas veces fuere necesario.

El **artículo 9º**, instituye que corresponde a los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares conocer y tramitar las quejas que se interpongan por incumplimiento de las resoluciones que dicte en su calidad de Magistrado Instructor.

El **artículo 10º**, señala que corresponde a la Secretaría General de Acuerdos Tramitar los recursos de quejas, es decir, dicha Secretaría se encarga de recibir el expediente del Recurso de Queja anexo con el expediente del juicio de nulidad enviados por la Sala Responsable, para turnarlo a la Ponencia correspondiente de la Sala Superior.

El **artículo 15**, indica que corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior formular los anteproyectos de las instancias de queja que deban proponer al Magistrado de la ponencia de su adscripción.

El **artículo 16**, establece que corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares recibir contestaciones, recursos de reclamación, **quejas** y toda clase de escritos y promociones relacionados con los asuntos de su respectiva ponencia, así como elaborar los anteproyectos de resolución en los recursos de reclamación y **queja**.

CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO II

En el presente capítulo mencionamos primeramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la base fundamental para que el acto administrativo se emita debidamente fundado y motivado, el decir, señale los preceptos en que la autoridad esté fundando su proceder y los motivos que la llevaron a determinar que el actuar del gobernado encuadra en las hipótesis jurídicas.

Consecuentemente, el particular al sentirse agraviado con el acto de molestia emitido, podrá inconformarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y obtener una sentencia favorable, siendo el estudio del presente la cumplimentación de la misma por parte de las autoridades.

Así las cosas la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala el procedimiento a seguir para la cumplimentación aludida, refiriéndose a la Queja e Instancia de Queja ante la Sala Superior, pero desde un punto de vista particular dicha queja resulta inaplicable, toda vez que las autoridades demandadas no cumplen con las sentencias, y esperan hasta que sean conminadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para cumplimentarlas, haciendo dicho cumplimiento tardía y tedioso para el particular, lo que analizaremos a detalle en el capítulo III de este trabajo.

CAPÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Una vez que tenemos una sentencia firme favorable al particular y la queremos hacer cumplir, es decir, que la autoridad demandada realice los actos que en dicha sentencia se le obliga, para restituirnos en el derecho que nos ha sido afectado. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla el Recurso de Queja, que es el medio idóneo para el cumplimiento de las sentencias que éste dicta y que a continuación analizaremos.

3.1. La Queja.

En las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se pone un plazo a las autoridades demandadas, para que den cumplimiento a las mismas, el cual puede variar desde diez, quince, veinte, etcétera, días hábiles para el cumplimiento de las mencionadas sentencias, según el criterio del Magistrado Instructor, el cual empezará a partir del día siguiente en que quede firme la resolución.

Una vez que dicho término ha transcurrido y la autoridad demandada no cumple con la sentencia, el actor en el juicio, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hará del conocimiento a la Sala Correspondiente dicha omisión, y solicitará se tenga por interpuesta la Queja con fundamento en el artículo 83 de la Ley del mencionado Tribunal.

La Sala respectiva, acordará el escrito y tendrá por interpuesta la Queja correspondiente, dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, exponga si ha o no cumplido con la sentencia, y en qué términos dio cumplimiento, el acuerdo debe ser notificado personalmente a las partes.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, declarará fundada la queja por incumplimiento a la sentencia, y la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, dicho acuerdo será nuevamente notificado personalmente a las partes.

La parte actora mediante escrito presentado ante ese Tribunal, informará a la Sala del conocimiento, la renuencia de la autoridad demandada para cumplir con la sentencia, y solicitará se haga efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de queja, así como efectiva la multa impuesta, y se remita el expediente del juicio de nulidad a la Sala Superior del Tribunal.

La Sala del Conocimiento acordará el escrito anterior y hará efectivo el apercibimiento, consistente en la imposición de una multa a la autoridad demandada. Asimismo, con fundamento en el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ordenará turnar los autos que conforman el juicio de nulidad a la Sala Superior, para que ésta estime la procedencia de solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que como superior jerárquico conmine a la autoridad demandada a dar cumplimiento a las determinaciones de dicho Tribunal, en un plazo no mayor de cinco días. Este acuerdo debe ser notificado personalmente a las partes.

Por lo que respecta a la multa impuesta, mediante oficio dirigido al Tesorero del Distrito Federal, se le informará de la misma, para que éste realice el respectivo cobro a la autoridad responsable.

3.2. Instancia de Queja ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Una vez recibidos los autos del juicio por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Presidente de ese Tribunal, acordará la recepción y admisión a trámite la Instancia de Queja, asimismo, designará Magistrado Instructor, para resolver la misma.

Una vez remitidos los expedientes al Magistrado Instructor, éste acordará su radicación en la ponencia y notificará personalmente a las partes el acuerdo de admisión de la Instancia de Queja, en el cual se requiere a la autoridad responsable para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso que la autoridad desahogue el requerimiento informando del cumplimiento a la sentencia, la Sala Superior resolverá infundada la Instancia de Queja, en virtud, que como la sentencia fue cumplimentada, dicha instancia ya no tiene razón de ser.

En la mayoría de los casos, las autoridades demandadas no desahogan el requerimiento y la Sala Superior, una vez realizado el cómputo respectivo de los cinco días, debe resolver la Instancia de Queja.

La Sala Superior, en su resolución de la Instancia de Queja debe analizar las constancias que integran los autos del juicio de nulidad, para determinar si la

autoridad responsable a dado o no cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal, en caso de incumplimiento declarará fundada la Queja y solicitará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que como superior jerárquico conmine a la autoridad demandada a dar cumplimiento a las determinaciones de dicho Tribunal, en un plazo no mayor de cinco días. Dicha resolución debe ser notificada personalmente a las partes.

El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante oficio notificará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la Instancia de Queja para que conmine a las autoridades demandadas a cumplimentar las sentencias de dicho Tribunal.

En el Capítulo II de la presente exposición, se enuncian algunos artículos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, referentes al cumplimiento de las sentencias. Así, tenemos que de conformidad con el artículo 1 del Código mencionado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuenta con plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones, es decir, sus sentencias son obligatorias para las autoridades demandadas, en cambio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley que lo rige, sus sentencias sólo son declarativas, en virtud, de que no cuenta con la potestad para hacerlas cumplir como es el caso del Tribunal del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de que si una autoridad no cumple con la sentencia el Tribunal del Estado de México, incluso puede destituir al funcionario omiso, de acuerdo con el artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo el Tribunal del Distrito Federal sólo puede solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal conmine a la autoridad demandada para que cumplimente la sentencia, de lo que se concluye que si la autoridad no cumple con la sentencia nada se puede hacer, y el gobernado promoverá una y otra vez queja para que se le impongan multas a la demandada y así cumpla con la sentencia.

También, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento y en el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia pertinente, respecto a lo anterior en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, todo se tramita a petición de parte, y hay expedientes que se envían al archivo sin que se haya acordado que la sentencia causó ejecutoria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Acto Administrativo es una manifestación de voluntad unilateral, emitido por las autoridades administrativas dentro de sus facultades y competencia, crea, modifica, extingue derechos y obligaciones, etc.

SEGUNDA.- Todo acto administrativo debe constar por escrito, y la autoridad administrativa tiene que fundar y motivar la emisión del mismo.

TERCERA.- En la mayoría de los casos los actos administrativos se extinguen por su cumplimiento y por decisiones dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos o del Poder Judicial.

CUARTA.- El fundamento legal de los actos administrativo encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

QUINTA.- Así pues, tenemos que si el particular siente que un acto administrativo emitido por las autoridades del Distrito Federal (es la Entidad Federativa en que basamos el presente trabajo) le causa algún perjuicio, éste puede impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SEXTA.- El artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es ambiguo, en virtud de que no señala cuantas veces el actor puede ocurrir a Queja, es decir, que si la autoridad demandada no cumplimenta la sentencia, el gobernado puede interponer dos o tres veces Queja, lo que se traduce en perdida de tiempo.

SÉPTIMA.- El particular tiene que estar acudiendo a la autoridad demandada para que ésta cumpla con la sentencia, y estar verificando las notificaciones y vencimientos de los términos a las mismas y por escrito hacerlo saber a la Sala del conocimiento, para que ésta a su vez requiera y multe a las responsables.

OCTAVA.- La justicia no es pronta y mucho menos expedita, ya que aunque se tenga una resolución favorable al particular, depende del ánimo de la autoridad demandada para que la cumpla, en virtud, de que la mayoría de las ocasiones se tiene que llegar hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que ejerza su poder como superior jerárquico de la autoridad demandada y la obligue a dar el cumplimiento solicitado.

NOVENA.- Haciendo una comparación entre el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en cuanto al Título correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha Entidad Federativa, y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se puede observar que la misma es ambigua, en cuanto a la cumplimentación de las

sentencias, que sería el fin perseguido por los gobernados al impugnar un acto administrativo que consideran les causa un daño.

DÉCIMA.- La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, necesita reformas que le otorguen plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones, y simplifique el procedimiento a seguir ante dicho Tribunal, al ocurrir a Queja para el cumplimiento de las sentencias.

UNDÉCIMA- Asimismo, también se necesita realizar un estudio trascendente al interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que no basta con sé que se dicten sentencias, sino el procedimiento a realizar por el mismo respecto de los expedientes con resoluciones, ya que no se puede decir que están concluidos pues las Salas se desentienden del cumplimiento de las sentencias, y se archivan sin estar terminados.

DUODÉCIMA- Necesitamos que los legisladores del Distrito Federal, realicen un verdadero trabajo legislativo, y creen leyes encaminadas a proteger y servir a los gobernados, ya que no basta con hacer leyes, sino hay que revisarlas y adecuarlas a las necesidades conforme va pasando el tiempo, ya que como se a demostrado la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha sido superada y dicho Tribunal, necesita tener plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones, que es el fin que busca el particular al acudir ante él.

DECIMOTERCERA- Concluimos, que se está violando la garantía constitucional de seguridad jurídica, ya que se está dejando al libre arbitrio de las autoridades el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dejando en incertidumbre al gobernado respecto de lo sentenciado la mayoría de las veces en su favor.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Volumen II, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
2. DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
3. ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo, El Juicio de Lesividad y otros estudios, Editorial Porrúa, México, 2002.
4. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
5. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 1999.
6. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993.
7. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Harla, México, 1995.
8. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Segundo Curso, Editorial Harla, México, 1994.
9. NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, 2ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
10. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 2000.
11. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998.
12. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998.
13. SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, Los medios de impugnación en materia administrativa, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
14. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1998.
15. SERRANO DE TRIANA, Adolfo, Derecho Administrativo II Parte Especial, Editorial Complutense, Madrid, España, 1995.
16. TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas, México, 1994.
17. TREVIÑO GARZA, Adolfo, Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
18. VILLAR PALASI, José Luis y VILLAR EZCURRA, José Luis, Principios de Derecho Administrativo I, Editorial Complutense, Madrid, España, 1992.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
3. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
5. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

1. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Tomo V, 21ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.
2. Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
3. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Oxford, México, 2002.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1963.